



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 033-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0454-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1758-2019-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Se revoca la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C. con una multa total ascendente a 144.65 (ciento cuarenta y cuatro con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; REFORMÁNDOLA, con una multa total ascendente a 90.57 (noventa con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 30 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.¹ (en adelante, **AMSAC**) se encuentra a cargo de la Unidad Fiscalizable Pasivos Ambientales de las cinco relaveras de "El Dorado" (en adelante, **UF PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado"**), ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. La UF PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco relaveras de "El Dorado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 1 de diciembre de 2008 (en adelante, **PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado"**)², mediante el cual se estableció el cierre de: i)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² Sustentada en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, del 27 de noviembre de 2008.

cinco (05) relaveras; ii) cinco (05) depósitos de desmonte; iii) una (01) Planta Concentradora; iv) infraestructuras para el manejo de agua; y, v) otras infraestructuras del proyecto.

b) Modificación del PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", aprobada mediante Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero de 2014 (en adelante, **MPCPAM Cinco Relaveras "El Dorado"**)³.

3. Del 10 al 12 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial a la UF PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Informe de Supervisión N° 26-2019-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 25 de enero de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de junio de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
5. A través del escrito del 02 de agosto de 2019⁶, AMSAC presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA-DFAI-SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 0989-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2019 resolviendo rectificar los errores materiales incurridos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de junio de 2019⁷.
7. La SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **IFI**)⁸, contra el cual AMSAC presentó su escrito de descargos el 30 de setiembre de 2019⁹.
8. Mediante Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI¹⁰ del 30 de octubre de 2019, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Sustentada en el Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, del 27 de febrero de 2014.

⁴ Folios 02 al 26.

⁵ Folios 27 al 31. Notificada el 03 de julio de 2019 (folio 32).

⁶ Folios 33 al 46.

⁷ Folios 47 al 50. Notificada el 23 de agosto de 2019 (folio 51).

⁸ Folios 65 al 79. Notificado el 05 de setiembre de 2019 (folio 80).

⁹ Folios 85 al 95. Cabe mencionar que AMSAC solicitó plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, el cual se concedió a través de la Carta N° 1923-2019-OEFA/DFAI, notificada el 30 de setiembre de 2019.

¹⁰ Folios 116 al 129. Notificada el 14 de noviembre de 2019 (folio 130).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no optimizó de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.	Numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD ¹¹ (Reglamento de Supervisión), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Medidas Administrativas) y literal d) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹³ (Ley del SINEFA).	Numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas ¹⁴ .
2	El administrado no realizó un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio	Numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas y literal d) del artículo 17° de la Ley del	Numeral 40.1 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.

¹¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatoria (...)**

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

¹² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

Artículo 40°.- Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias¹⁴.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área; incumpliendo el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.	SINEFA.	
3	El administrado excedió los LMP en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS),	Numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas ¹⁵ .	Numerales 9 al 12 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

¹⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

(...).

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).		

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 0744-2019-OEFA-DFAI-SFEM y modificatoria.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Cabe mencionar que, en dicho pronunciamiento no se ordenó el cumplimiento de ninguna medida correctiva.
10. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI resolvió sancionar con una multa total ascendente a 144.65 UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multas impuestas

Infracción	Monto
Conducta Infractora N° 1	30.90 UIT
Conducta Infractora N° 2	58.75 UIT
Conducta Infractora N° 3	55.00 UIT
Total	144.65 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI.
Elaboración: (TFA).

11. El 5 de diciembre de 2019, AMSAC interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la determinación de las multas impuestas

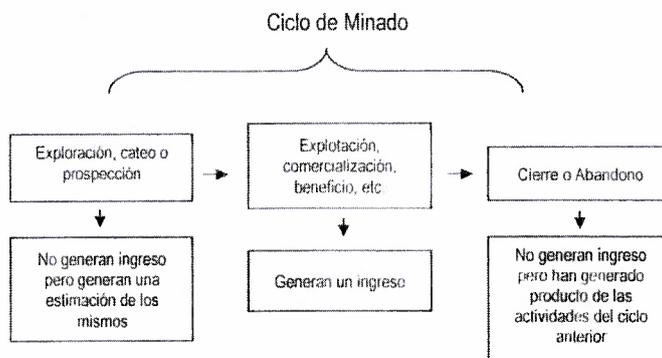
- (i) AMSAC señala que no pretende cuestionar la constitucionalidad ni legalidad de la norma que estipula como porcentaje máximo el 10% de los ingresos de los administrados, sino esclarecer conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

¹⁷ Folios 131 al 141.

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), que dicho porcentaje se encuentra enmarcado dentro de las fases del ciclo de minado, señalando el numeral 12.5 del artículo 12° del mencionado cuerpo normativo, en ese sentido, las determinaciones de los ingresos aludidos se encuentran ligados a las actividades económicas generadoras de ingresos.

- (ii) Al respecto, AMSAC indica las etapas de proyectos mineros conforme a su estadio e ingresos generados o no, así señala a los proyectos mineros en etapa prospectiva o exploratoria, en la cual se invierte, pero no se generan ventas ni utilidades; proyectos mineros en etapa de cierre, en la cual la empresa cumple con las actividades propias del cierre, sin generar ingresos; argumentos que se desarrolla de acuerdo al siguiente gráfico:



- (iii) Conforme a lo señalado, AMSAC manifiesta que pretender decir que cuenta con recursos suficientes para cubrir multas impuestas por el OEFA no reviste ningún tipo de análisis, puesto que esto es indicar que tiene capacidad suficiente para afrontar este tipo de multas y, a su vez, seguir cumpliendo con el encargo del Estado Peruano, desconociendo así los estados financieros y recursos de AMSAC formulados y presentados como medios probatorios para sustentar la vulneración del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, de materializarse la multa interpuesta, repercutirá en la imposibilidad de continuar con sus actividades de remediación.
- (iv) En ese sentido, AMSAC ha demostrado de acuerdo a los resultados financieros presentados a lo largo del presente procedimiento, que no efectúa labores empresariales con fines lucrativos, advirtiéndose pérdidas netas en todos los ejercicios contables, por lo que debe analizarse el resultado financiero de la empresa, y sobre todo la naturaleza de las actividades desarrolladas lo cual evidencia que el encargo asumido no se limita hacia la generación de ingresos, sino estrictamente a velar por el cuidado del medio ambiente y la salud.
- (v) Por lo tanto, AMSAC reitera que el OEFA pretende vulnerar el principio de no confiscatoriedad desconociendo lo establecido por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 2727-2002-AA, al establecer: "(...) Este principio (...) evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonablemente y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas."



Respecto a los hechos imputados

- 
- 
- (vi) AMSAC presenta el Informe N° 338-2019-GO/DAA del 03 de diciembre de 2019, en el que detalla los procedimientos técnicos que ha realizado para poder cumplir con sus obligaciones ambientales, las cuales devengaron en la imposición de sanciones establecidas en la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, concluyendo que, en la actualidad, los mismos se encuentran de la siguiente manera:
- (i) Hecho imputado N° 1.- AMSAC está actuando para una solución definitiva a fin de atenuar el flujo de filtración, por ello, ha realizado ajustes necesarios al sistema de tratamiento, reemplazando los insumos, las concentraciones y dosificaciones respectivas; con ello, señala que ha conseguido reducir significativamente los valores de los parámetros en los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. Continúa evaluando la mejor alternativa de solución al sistema de tratamiento, con el objetivo de obtener una mejora en el proceso, reduciendo el contenido metálico de los parámetros para tener una mejor calidad de agua tratada en la Relavera N° 5.
- (ii) Hecho Imputado N° 2.- AMSAC indica que se encuentra modificando los Términos de Referencia y gestionando la disponibilidad presupuestal para dar viabilidad y realizar el servicio de elaboración del Estudio Hidrogeológico de las relaveras remediadas Ns° 1, 2, 3 y 4 de El Dorado; una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal, se convocará a proceso de selección para la prestación de este nuevo servicio, se estima que esta implementación tomará un periodo de seis (06) meses.
- (iii) Hecho imputado N° 3.- AMSAC señala que el sistema de tuberías de PVC instalado continúa dirigiendo el agua de la filtración hacia la poza de tratamiento, evitando su conducción por el canal de concreto que conduce las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc.
- (iv) AMSAC indica que está actuando con el objeto de definir la mejor alternativa de solución, por ello solicita a la DSEM, tomar en consideración el presente informe de descargo en el cual explica las actividades que desarrolla respecto a los tres (03) hechos imputados.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁹ **Ley del SINEFA.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

25

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

26

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

27

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho

²⁸ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.



25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD



26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁶, por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.



³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO de la LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si las multas impuestas a AMSAC se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución



28. Previo al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento del mismo.

Respecto a la naturaleza de las medidas administrativas ordenadas a AMSAC

29. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención³⁷, el cual señala lo siguiente:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁷ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano Colegiado ha señalado:



En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que



Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

30. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo³⁸; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
31. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA³⁹, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
32. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁴⁰.

el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³⁹ LGA

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

⁴⁰ Ley del SINEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política

- 
33. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)⁴¹.

34. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA, señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento⁴².

35. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas y mandatos de carácter particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁴³, vigente al momento de la Supervisión Especial 2018⁴⁴, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.



⁴¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)



⁴² **Ley del SINEFA**

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁴³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017.

⁴⁴ Vigente al momento de los hechos materia del presente procedimiento, antes de la expedición del actual Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019, y, por tanto, aplicable en el presente caso, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Resolución, conforme se detalla a continuación que indica que "Las medidas administrativas dictadas antes de la vigencia de la presente norma se sujetan a las disposiciones del anterior Reglamento de Supervisión".

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva; (...)

36. De manera concordante, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión⁴⁵, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
37. Adicionalmente, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión⁴⁶, dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.
38. En ese mismo sentido, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión⁴⁷, establece que los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Siendo que, de manera enunciativa, la norma prevé que mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
 - b) Realización de monitoreos.
 - c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.
39. En esa misma línea, los numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, establecen que, respecto a las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA, que el cumplimiento de las referidas medidas administrativas son obligatorias por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁵ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 25.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

⁴⁶ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 27.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

27.3 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación.

⁴⁷ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 23°.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental. (...)

40. Mediante Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM⁴⁸ del 17 de abril de 2018, se ordenó a AMSAC el cumplimiento de las siguientes medidas administrativas:

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los LMP, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Inmediato	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, AMSAC, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico acompañado de medios visuales de fecha cierta (fotografías y/o vídeos) u otros que consideren necesarios para acreditar la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para la implementación de la medida. Además, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, AMSAC, deberá remitir a esta Dirección, un informe con los resultados del monitoreo a realizar en el efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas del subdrenaje de la relavera N° 5, durante cinco (5) días consecutivos posteriores a la notificación de la presente resolución.

Medida de Carácter Particular		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
Realizar un estudio hidrogeológico, a través de una empresa consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona. Asimismo, en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área.	Noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá remitir a la DSEM el estudio hidrogeológico en su versión final.

Respecto a la verificación del incumplimiento de la medida preventiva ordenada a AMSAC

41. De conformidad con lo consignado en el numeral 1 del apartado 9 "Verificación de Obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, se observó lo siguiente:
- (i) La tercera poza de tratamiento para los drenajes ácidos del Depósito de Relaves N° 5, la geomembrana que reviste la mencionada poza se encuentra deteriorada, lográndose observar un orificio, según se muestra en la siguiente fotografía.

⁴⁸ Notificada el 19 de abril de 2018.

- (ii) No se observó descarga de efluente tratado el cual debería provenir del tratamiento de los drenajes ácidos; sin embargo, se verificó que la poza de secado de lodos presenta filtraciones a través de una tubería de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro, por donde se descarga las mencionadas filtraciones hacia el canal de concreto por el que se conducen aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc.
- (iii) Los lodos producto de la limpieza, son almacenados en bolsas de polipropileno dispuesta sobre suelo y sin protección.

42. Lo detectado por la DSEM se complementa con las fotografías N° 14 al 21 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran seguidamente:



Fotografía N° 20: Vista de la geomembrana deteriorada (agujero) en la tercera poza de tratamiento para los drenajes ácidos del Depósito de Relaves N° 5.



Fotografía N° 26: Vista de la filtración proveniente de la tubería de la poza de secado de lodos.



Fotografía N° 27: Toma de muestra de la descarga de las filtraciones provenientes de la poza de secado de lodos.

43. De la señalada muestra especial recabada en la Supervisión Especial 2018, en el punto de muestreo denominado ESP-3, se realizó el análisis en laboratorio, arrojando resultados que exceden los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn), conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 4
Resultados Analíticos de Laboratorio de la muestra de efluente.

Punto o estación de muestreo		ESP-3	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.E	
Aceites y grasas	mg/L	<0.100	20
Cianuro Total	mg/L	0.002	1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0.002	0,1
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	128	50
Metales Totales			
Arsénico (As) Total	mg/L	2,533	0,1
Cadmio (Cd) Total	mg/L	0.12352	0,05
Cobre (Cu) Total	mg/L	0.03564	0,5
Mercurio (Hg) Total	mg/L	<0.00003	0,002
Plomo (Pb) Total	mg/L	0.0501	0,2
Zinc (Zn) Total	mg/L	22,30	1,5
Metales Disueltos			
Hierro (Fe) Disuelto	mg/L	1,124	2

Fuente: Informes de Ensayo N° 59161/2018. Laboratorio: ALS LS PERU S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

44. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por incumplir la medida administrativa descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la verificación del incumplimiento del mandato de carácter particular ordenado a AMSAC

45. El mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM, estableció como plazo de cumplimiento noventa (90) días hábiles, el mismo que se cuenta a partir de la notificación de la referida resolución, la cual se realizó de manera válida el 19 de abril de 2018, siendo que el mencionado plazo concluía el 27 de agosto de 2018, se establece que, hasta dicha fecha, AMSAC debió cumplir con el mandato ordenado. Asimismo, para acreditar dicho cumplimiento, se ordenó remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles a la DSEM la documentación correspondiente.
46. De la verificación obrante en el Expediente N° 342-2018-DSEM-CMIN⁴⁹, se evidencia que AMSAC presentó la Carta N° 379-2018-AM/GO del 29 de octubre de 2018, acreditando información sobre el estudio hidrogeológico con el cual cumpliría con el mandato de carácter particular; no obstante, al ser presentado posterior al plazo otorgado para su cumplimiento, se considera el mismo como extemporáneo.

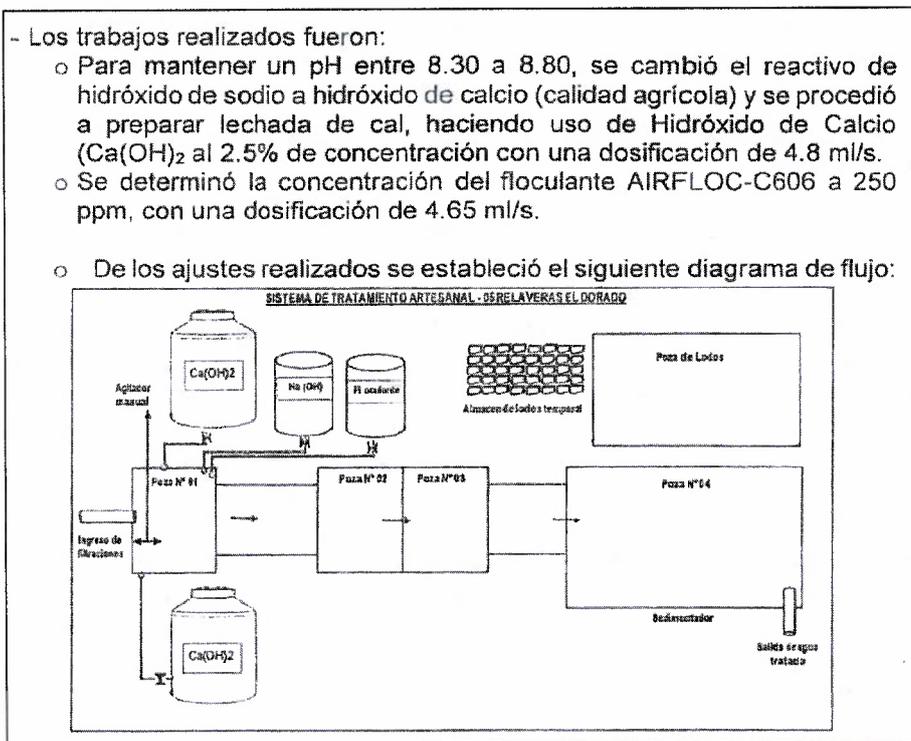
⁴⁹ Expediente N° 342-2018-DSEM-CMIN (folio 123 al 126), contenido en el CD que obra en el folio 26.

47. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por incumplir la medida administrativa descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

Conducta infractora N° 1

48. AMSAC señala respecto a la conducta infractora N° 1 que está actuando para una solución definitiva a fin de atenuar el flujo de filtración; por ello, ha realizado ajustes necesarios al sistema de tratamiento, reemplazando los insumos, las concentraciones y dosificaciones respectivas; con ello, señala que ha conseguido reducir significativamente los valores de los parámetros en los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. Continúa evaluando la mejor alternativa de solución al sistema de tratamiento, con el objetivo de obtener una mejora en el proceso, reduciendo el contenido metálico de los parámetros para tener una mejor calidad de agua tratada en la Relavera N° 5.
49. Asimismo, AMSAC menciona que, en el mes de junio de 2019, se realizaron las evaluaciones a las condiciones operativas del sistema de tratamiento, cuyo objetivo fue ajustar los parámetros operativos como es la determinación del tipo de insumo a utilizar, su concentración y dosificación en el proceso (indica como sustento el Informe N° 055-2019-GO/DAA-VOBL), detalle conforme a la siguiente imagen:



- 1
- 2
50. En ese sentido, esta Sala conviene en indicar que, efectivamente, se aprecia la realización de algunos ajustes sobre los insumos empleados en la planta de tratamiento, tales como, el cambio del reactivo de hidróxido de sodio a hidróxido de calcio y la determinación de la concentración del floculante AIRFLOC-C606.
51. No obstante, solo se observa una descripción de las posibilidades que plantea AMSAC, tales como ampliación del sistema de tratamiento, evaluación conceptual de los efluentes a una planta de tratamiento modular compacta, implementación de suministro energético, las cuales se encontrarían sujetas a un mejor clima social, como lo indica el propio administrado al presentarse problemas con los vecinos producto de la ejecución de mejoras en el sistema de tratamiento de aguas.
52. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 055-2019-GO/DAA-VOBL⁵⁰, se observa que los días 12, 13 y 14 de junio de 2019 se realizaron pruebas con dosificación de lechada de cal⁵¹, verificándose una variación en el parámetro pH, sin embargo, AMSAC no adjunta como medios probatorios las muestras del análisis de metales totales y disueltos, a fin de acreditar la optimización del sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, así como el cumplimiento de los LMP, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. A continuación, se muestra el resultado de la variación del pH en el agua:

Tabla N° 01: PARÁMETROS DE CAMPO pH de 6 a 7

FECHA	ENTRADA					SALIDA				
	Caudal L/s	pH	T °C	CE uS/cm	TDS ppm	Caudal L/s	pH	T °C	CE uS/cm	TDS ppm
11 y 12/06/2019	0.036	4.62	16.6	8230	4090	0.039	6.66	16.4	8660	4560
	0.037	4.61	16.6	8360	4170	0.038	6.40	19.5	9790	4890
	0.037	4.95	17.2	8300	4140	0.038	6.63	21.6	8176	4090
Promedio	0.03675	4.79	17.1	8265	4123	0.03875	6.88	19.4	9307	4713

Tabla N°01 Se mantuvo el pH entre 6 a 7.91, la conductividad eléctrica se mantiene alta.

Tabla N° 02: PARÁMETROS DE CAMPO

FECHA	ENTRADA					SALIDA				
	Caudal L/s	pH	T °C	CE uS/cm	TDS ppm	Caudal L/s	pH	T °C	CE uS/cm	TDS ppm
13 y 14/06/2019	0.039	4.81	16.2	8110	4051	0.039	7.91	21.6	10600	5310
	0.039	4.81	16.7	8120	4060	0.039	8.14	22.7	10190	5090
	0.040	4.80	16.2	8090	4040	0.040	8.39	21.4	10170	2720
	0.040	4.81	16.2	8120	4060	0.040	8.09	18.3	10100	5085
Promedio	0.0395	4.81	16.3	8110	4053	0.0395	8.13	21.0	10265	4551

Tabla N°02 El pH vario entre 7.91 a 8.39, incrementándose la conductividad evidenciándose mayor concentración de iones disueltos.

⁵⁰ Contenido en el CD que obra en el folio 141.

⁵¹ CONSEJERÍA, D. M. A. D. A. (2000). "Técnicas de Prevención de la Generación de Suelos Contaminados: La Gestión de Residuos Peligrosos" Andalucía España, p. 407

"2.1. Neutralización:

(...)

2.1.3. Agentes Neutralizantes

Los reactivos que mayor utilización presentan, para la neutralización de flujos residuales de origen industrial son los siguientes:

Lechada de Cal o Hidróxido Cálcico: se trata de un producto químico muy utilizado en reacciones de neutralización debido a su bajo precio, aunque presenta los inconvenientes de su baja solubilidad en agua, su lenta velocidad de reacción y a formación de precipitados, como es el caso de los residuos conteniendo ácido sulfúrico, al originarse sulfato cálcico, lo que obligaría a utilizar un decantador posteriormente." (Énfasis agregado)

- 
53. Por lo tanto, esta Sala considera que los argumentos de AMSAC no logran desvirtuar la imputación de cargos, por lo que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 2

54. Respecto a la conducta infractora N° 2, AMSAC indica que se encuentra modificando los Términos de Referencia y gestionando la disponibilidad presupuestal para dar viabilidad y realizar el servicio de elaboración del Estudio Hidrogeológico de las relaveras remediadas N° 1, 2, 3 y 4 de El Dorado; una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal, se convocará a proceso de selección para la prestación de este nuevo servicio, se estima que esta implementación tomara un periodo de seis (06) meses.
55. De lo acotado se evidencia que, hasta la fecha de remisión del escrito de apelación, AMSAC no ha remitido el estudio hidrogeológico, siendo que su evaluación confirmaría el cumplimiento del mandato de carácter particular, por lo que esta Sala considera que los argumentos de AMSAC sólo informan de los avances a fin de lograr cumplir con tal mandato, lo que no desvirtúa la imputación materia de análisis, por lo que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.



VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Respecto al marco normativo que regula los LMP

- 
56. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵², mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
57. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.

⁵² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

58. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, define al efluente minero conforme al siguiente detalle

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

59. En ese sentido, se debe comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, recabadas durante la Supervisión Especial 2018, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto de la conducta infractora

60. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM recabó una muestra de efluente en el punto de muestreo ESP-3, correspondiente a la descarga de filtraciones proveniente de la poza de secado de lodos de la planta de tratamiento temporal

de drenajes ácidos del Depósito de la Relaves N° 5, el cual, de acuerdo a los resultados de laboratorio que obran en el Informe de Ensayo N° 59161/2018, realizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., superó los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn), de acuerdo al siguiente cuadro:

Punto	Parámetro	Resultado	Porcentaje de excedencia	Numeral
ESP-3	Sólidos Totales en Suspensión (STS)	128	156%	9
	Arsénico total	2,533	2433%	12
	Cadmio total (Cd)	0,12352	147,04%	10
	Zinc total	22,3	1386,67%	11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA-DFAI-SFEM.
Elaboración: TFA.

61. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por incumplir los LMP, en el punto de control ESP-3, respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

62. AMSAC señala que el sistema de tuberías de PVC instalado continúa dirigiendo el agua de la filtración hacia la poza de tratamiento, evitando su conducción por el canal de concreto que conduce las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc.
63. Al respecto, el administrado ya había mencionado este hecho a través de su Carta N° 383-2018-AM/GO, indicando que habría subsanado su conducta, instalando dichas tuberías de PVC de 1" y 3" de diámetro, entre otros, captando las filtraciones procedentes de la poza de secado de lodos y la derivó hacia la poza de tratamiento activo del sistema de tratamiento de aguas ácidas. Asimismo, menciona que, a la fecha, el sistema de tubería de PVC instalado, continúa dirigiendo el agua de filtración hacia la poza de tratamiento, garantizando así su proceso y evitando su conducción por el canal de concreto que conduce las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc.
64. No obstante, lo señalado por AMSAC, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que -con posterioridad a dicho momento- el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.
65. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA⁵³, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-

⁵³ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable.

66. Por lo antes expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si las multas impuestas a AMSAC se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

Del marco normativo

67. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁴.
68. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial».

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

69. En ese sentido, se hace la verificación de los componentes que se requieren para aplicar la mencionada Metodología para el Cálculo de Multas, a fin de evidenciar la correcta aplicación de los mismos para el caso concreto:

Costos Evitados

70. Respecto a los costos evitados utilizados en el cálculo de las multas impuestas referidos a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se verificó que, en el ítem Mano de obra, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013⁵⁵; sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos", el cual presenta los salarios con proyección al año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente al mes de enero de 2015⁵⁶, con lo que se procede a corregir el monto asignado, así como la fecha de cotización, para la actualización de costos a la fecha de la ocurrencia del hecho imputado⁵⁷.

Beneficio Ilícito

71. En relación al cálculo del Beneficio Ilícito utilizado en el cálculo de las multas impuestas referidos a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cabe aclarar que se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁵⁸, la cual asciende a 17.73% anual. Al respecto, existiendo estudios más actualizados, se debe tener en cuenta la temporalidad, puesto que, la información actualizada y las condiciones del entorno son importantes para las diferentes decisiones que toman los agentes económicos.
72. En línea con la temporalidad, también se requiere que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector, por lo que se ha de valorar la tasa COK

⁵⁵ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"
(https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

⁵⁶ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁵⁷ Ver anexo 1

⁵⁸ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

1
E.
consignada en el documento denominado "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" 59, emitido en enero de 2017.

73. En línea con ello, corresponde aplicar para las conductas infractoras materia de análisis, la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN para el sector minería de producción de Polimetales (valor promedio de los valores establecidos en el documento mencionado), la cual asciende a 15.75%⁶⁰ anual.
74. Por tanto, se procede a recalcular en monto de la multa de acuerdo a lo expresado líneas arriba, para el caso de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Cálculo de multa de la conducta infractora N° 1:

75. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 1 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y de la revisión de la Resolución N° 1758-2019-OEFA-DFAI y del Informe N° 1376-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas considerando los siguientes valores:

l

$$Multa = \left(\frac{11.25}{0.75} \right) * 206 \%$$

Costo evitado:

76. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado. Sin embargo, en el Ítem Mano de Obra, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE con salarios proyectados al 2015.

Beneficio Ilícito:

77. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin⁶¹, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁶² anual, correspondiente a la producción de polimetales.

⁵⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, Osinergmin, 2017.

⁶⁰ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin (Página 21).

⁶¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, Osinergmin, 2017.

⁶² Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin (Página 21).

78. En tal sentido, este Colegiado procede a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 12,059.59 (doce mil cincuenta y nueve con 59/100 dólares americanos); además de verificar el periodo de capitalización de 17 meses⁶³, lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **11.81 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado al no optimizar de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los LMP, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM ^(a)	US\$ 12,059.59
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m)T]	US\$ 14,845.33
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 49,583.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.81 UIT

Elaboración: TFA

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
 (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la medida preventiva (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Factores para la graduación de sanciones:

79. Sobre el particular cabe mencionar que los factores para la graduación de sanciones se deben modificar, específicamente el referido al factor f6: *adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora*, pues se observa que, se aplicó el 30%; sin embargo, como se señala en el considerando 51 y siguientes, de la revisión de los argumentos de la apelación se observan que AMSAC realizó evaluaciones de las condiciones operativas de algunos componentes del sistema de tratamiento, a fin de ajustar los parámetros operativos a través de los insumos empleados, para lo cual realizó el cambio del reactivo hidróxido de sodio al empleo del reactivo hidróxido de calcio;

⁶³ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de incumplimiento de medida preventiva (abril de 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

además, determinó la concentración del floculante AIRFLOC-C606 a utilizar en su proceso de tratamiento.

80. Asimismo, se realizaron dosificaciones de lechada de cal y se efectuó el monitoreo de algunos parámetros de campo –por ejemplo, el pH–, quedando pendiente el monitoreo de los parámetros metales totales y disueltos para verificar los trabajos de optimización.
81. En ese sentido, el administrado ha iniciado la ejecución de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la infracción, pero estas fueron efectuadas de manera parcial, por lo que corresponde modificar la calificación a 10% para el factor f6.
82. Por lo tanto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito en el cuadro resumen, así como los factores para la graduación de sanciones, y al ratificarse el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, esta Sala procede a recalcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Multa a imponer

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	29.29 UIT

Elaboración: TFA

83. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 10 UIT a 1,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 40.2 del Reglamento de Medidas Administrativas. En tal sentido, la multa calculada (**29.29 UIT**) se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.
84. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 30.90 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, reformándola a 29.29 UIT.

Cálculo de multa de la conducta infractora N° 2:

85. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y de la revisión de la Resolución N° 1758-2019-OEFA-DFAI y del Informe N° 1376-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{58.75}{1.0} \right) * 100 \%$$

Costo evitado:

86. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado, sin embargo, en el Ítem Mano de Obra, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE con salarios proyectados al 2015.
87. En cuanto a la sanción impuesta, en los costos evitados totales, se observa que para la determinación del factor de ajuste por inflación⁶⁴, se ha tomado a julio de 2018 como fecha de incumplimiento, siendo la fecha correcta el 27 de agosto de 2018⁶⁵, puesto que es la fecha límite para la ejecución del mandato de carácter particular; por lo que se procede a corregir el factor de ajuste de inflación correspondiente, el cual asciende a 1.153⁶⁶.
88. Luego de estas correcciones, se procede a recalcular el costo evitado total, el cual asciende a US\$ 57,517.31 (cincuenta y siete mil quinientos diecisiete con 31/100 dólares americanos).

Beneficio Ilícito:

89. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin⁶⁷, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁶⁸ anual, correspondiente a la producción de polimetales. Adicional a ello, el periodo de incumplimiento aplicado por la primera instancia fue de 12 meses. Sin embargo, la fecha de incumplimiento de la conducta infractora N° 2 cuenta desde agosto de 2018 y el cálculo de la multa fue efectuado en setiembre de 2019, contándose 13 meses en total, por lo que se procede a realizar la corrección.
90. En tal sentido, y luego de la corrección del costo evitado total y del periodo de incumplimiento, esta Sala procede a recalcular el beneficio ilícito, el cual asciende a **53.62 UIT**, el detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
El administrado no realizó un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultaras Ambientales del Servicio Nacional	US\$ 57,517.31

⁶⁴ El factor de ajuste de inflación resulta de dividir el IPC del mes de incumplimiento entre el mes de cotización del costo.

⁶⁵ Conforme a los numerales 35 al 38 de la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI.

⁶⁶ Este factor es el resultado de dividir el IPC del mes de incumplimiento, es decir, de agosto de 2018 (129.476) entre el IPC de la cotización (112290) cuyo resultado asciende a 1.153.

⁶⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, Osinergmin, 2017.

⁶⁸ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin (Página 21).

de Certificación Ambiental para las inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área ; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM ^(a)	
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m) ^T]	US\$ 67,424.64
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 225,198.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	53.62 UIT

Elaboración: TFA

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
- Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de cumplimiento de la medida preventiva (agosto 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).
- Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

91. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito en el cuadro resumen, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal procedió a recalculer la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Multa a imponer

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	53.62 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	53.62 UIT

Elaboración: TFA

92. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT hasta 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 40.1 del Reglamento de Medidas Administrativas. En tal sentido, la multa calculada (**53.62 UIT**), se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.
93. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 58.75 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2; reformándola a 53.62 UIT.

Cálculo de multa de la conducta infractora N° 3:

94. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 3, y de la revisión de la Resolución N° 1758-2019-OEFA-DFAI y del Informe N° 1376-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{3.03}{0.75} \right) * 170 \%$$

Costo evitado:

95. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción materia de análisis, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado, sin embargo, en el Ítem Mano de Obra, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE con salarios proyectados al 2015.
96. Asimismo, en el Ítem Monitoreos para el análisis de muestras de Arsénico, se ha aplicado un factor de ajuste de inflación con fecha no determinada; por lo que se procede a corregir el factor de ajuste de inflación correspondiente, el cual asciende a 1.149⁶⁹.

Beneficio Ilícito:

97. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin⁷⁰, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁷¹ anual, correspondiente a la producción de polimetales.
98. En tal sentido, este Colegiado procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$3,719.35 (tres mil setecientos diecinueve con 35/100 dólares americanos); además de verificar el periodo de capitalización de 11 meses⁷², lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **3.38 UIT**; el detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶⁹ Este factor es el resultado de dividir el IPC del mes de incumplimiento, es decir, de octubre de 2018 (129.830) entre el IPC de la cotización correspondiente a diciembre de 2013 (113.003) cuyo resultado asciende a 1.149.

⁷⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁷¹ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

⁷² El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre de 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
El administrado excedió los LMP en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmando con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) ^(a)	US\$ 3,719.35
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento €	11
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m) ^T]	US\$ 4,254.70
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa €	S/. 14,210.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.38 UIT

Elaboración: TFA

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

99. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito en el cuadro resumen, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal procedió a recalcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Multa a imponer

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.38 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	7.66 UIT

Elaboración: TFA

100. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 55 UIT a 5500 UIT; ello, conforme a lo señalado en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA,

aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por lo que correspondería aplicar el monto de 55 UIT por ser el tope mínimo infractor.

101. No obstante, si bien la multa calculada se encuentra por debajo del valor mínimo propuesto por la norma tipificadora, cabe señalar que, conforme con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷³, en aplicación del principio de Razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente a imponer, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
102. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 55 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 3, reformándola a 7.66 UIT.

Multa Final

103. En atención a lo expuesto, las multas a imponer a AMSAC ascenderían a 90.57 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	MULTA (100%)
1	El administrado no optimizó de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los LMP, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.	29.29 UIT
2	El administrado no realizó un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área; incumpliendo el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.	53.62 UIT
3	El administrado excedió los LMP en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).	7.66 UIT
Total		90.57 UIT

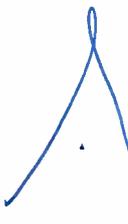
Elaboración: TFA

⁷³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2020.

Artículo 1°.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- 
104. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a AMSAC por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 con una multa ascendente a 144.65 UIT; reformándola a 90.57 UIT.

Respecto a los argumentos señalados por AMSAC

105. AMSAC señala, en resumen, la vulneración al principio de no confiscatoriedad que se estaría realizando por la imposición de verificar el 10% del ingreso bruto en su caso concreto, toda vez que establece en detalle que no es una empresa que genera ingresos, sino que por la etapa en que se encuentra la actividad minera, etapa de cierre, no genera ingresos, más bien pérdidas; por lo que no corresponde la aplicación de dicha verificación de sus ingresos, dado que lo contrario vulneraría el principio de no confiscatoriedad.
106. Al respecto, para determinar si corresponde aplicar la evaluación de la no vulneración del principio de no confiscatoriedad, es preciso señalar que el artículo 2° del RPAS⁷⁴ establece que las disposiciones del mencionado Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, (...) forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.
107. Lo referido en el considerando precedente es concordado por lo señalado en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, último párrafo, al establecer que la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal⁷⁵.
108. En ese sentido, AMSAC es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE⁷⁶, que realiza una actividad económica que se encuentra dentro del ámbito de competencia del OEFA, cual es, la actividad de cierre y post cierre de mina; por lo que no puede dejar de ser supervisada y fiscalizada por dicha actividad empresarial, siendo que en la etapa de cierre y post cierre se generan impactos ambientales en los componentes del ecosistema, en los que ha intervenido de manera directa.
109. Asimismo, al no hacer distinción la norma vigente, de empresas estatales de derecho privado frente a las demás empresas del sector privado, no se debe hacer dicha diferencia en la aplicación de la normativa medio ambiental, siendo que este
- 
- 
- 

⁷⁴

RPAS

Artículo 2°. - Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

⁷⁵

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 60°. - El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

⁷⁶

Verificado en la página web: <https://www.amsac.pe/conocenos/cultura-empresarial/>.



tratamiento igualitario incluye las sanciones por incumplimiento de sus obligaciones ambientales; en consecuencia, corresponde la aplicación de la verificación de la no vulneración del principio de no confiscatoriedad para el caso concreto.

110. Al respecto, al hacer el análisis económico de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁷, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **90.57 UIT** (por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
111. En ese sentido, el administrado reportó ingresos brutos para el año 2017⁷⁸. En atención a ello, la multa (**90.57 UIT**) resulta no confiscatoria para AMSAC.
112. En virtud a las consideraciones expuestas, no resulta amparable lo argumentado por AMSAC en este extremo.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1758-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C., con una multa total ascendente a 144.65 (ciento cuarenta y cuatro con 65/100) Unidades Impositivas

⁷⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁸ Mediante escrito N° 2019-E01-076059 remitido el 5 de agosto del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Tributarias por el incumplimiento de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA**, quedando fijada la multa total con un valor ascendente a 90.57 (noventa con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 90.57 (noventa con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

ANEXO N° 1

Costo evitado hecho imputado N° 1: por no optimizar de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5.

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	320	3	S/. 11.93	1.14	S/. 13,091.79	US\$ 4,052.33
Técnicos	320	3	S/. 19.84	1.14	S/. 21,772.10	US\$ 6,739.16
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	1.14	S/. 35.43	US\$ 10.97
Respirador	1	4	S/. 12.90	1.14	S/. 58.60	US\$ 18.14
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	1.14	S/. 28.62	US\$ 8.86
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	1.14	S/. 44.97	US\$ 13.92
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	1.14	S/. 213.06	US\$ 65.95
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	1.14	S/. 117.66	US\$ 36.42
Materiales						
Consumo de Cal	1	75	S/0.70	0.97	S/. 51.04	US\$ 15.80
Consumo de Floculante	1	0.25	S/0.70	0.97	S/0.17	US\$ 0.05
Controlador de flujo para pH	1	1.00	S/3,649.00	0.97	S/3,547.30	US\$ 1,098.00
Total					S/38,960.75	US\$ 12,059.59

Elaboración: TFA

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014):
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

**Costo evitado hecho imputado N° 2: Estudio hidrogeológico para las relaveras
N° 1, 2, 3 y 4**

Ítems	Cantidad	Días	Remunerac. por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 108,864.93	US\$ 33,102.53
Ingeniería	8	15	S/ 310.67	S/ 37,280.00	1.153	S/ 42,985.59		
Biólogo	4	15	S/ 310.67	S/ 18,640.00	1.153	S/ 21,492.80		
Asistencia Técnica	24	15	S/ 158.71	S/ 57,135.00	1.153	S/ 65,879.34		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 16,329.74	US\$ 4,965.38
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 16,329.74	US\$ 4,965.38
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 18,779.20	US\$ 5,710.19
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 28,854.65	US\$ 8,773.83
Total							S/ 189,158.26	US\$ 57,517.31

Elaboración: TFA

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Hecho imputado N° 3
Costo evitado de elaboración de documentos: estudio de eficiencia

Ítems	Cantidad	Días	Remunerac. por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 1,628.08	US\$ 488.21
Ingeniería	1	3	S/ 310.67	S/ 932.00	1.156200801	S/ 1,077.58		
Asistencia Técnica	1	3	S/ 158.71	S/ 476.13	1.156200801	S/ 550.50		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 244.21	US\$ 73.23
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 244.21	US\$ 73.23
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 280.84	US\$ 84.22
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 431.52	US\$ 129.40
Total							S/ 2,828.86	US\$ 848.29

Elaboración: TFA

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Costo evitado de elaboración de documentos: mantenimiento

ítems	Cantidad	Días	Remunerac. por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 2,170.77	US\$ 650.95
Ingeniería	1	4	S/ 310.67	S/ 1,242.67	1.156	S/ 1,436.77		
Asistencia Técnica	1	4	S/ 158.71	S/ 634.83	1.156	S/ 733.99		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 325.62	US\$ 97.64
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 325.62	US\$ 97.64
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 374.46	US\$ 112.29
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 575.36	US\$ 172.53
Total							S/ 3,771.82	US\$ 1,131.06

Elaboración: TFA

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Costo evitado de elaboración de documentos: monitoreo

Ítems	Cantidad	Días	Remunerac. por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 3,256.15	US\$ 976.42
Ingeniería	1	6	S/ 310.67	S/ 1,864.00	1.156	S/ 2,155.16		
Asistencia Técnica	1	6	S/ 158.71	S/ 952.25	1.156	S/ 1,100.99		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 488.42	US\$ 146.46
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 488.42	US\$ 146.46
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 561.69	US\$ 168.43
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 863.04	US\$ 258.80
Total							S/ 5,657.72	US\$ 1,696.59

Elaboración: TFA

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Costo evitado de análisis de muestras

Parámetro	# PUNTOS	# DE REPORTES (Períodos de análisis)	Costo total (Sin IGV) (Monitoreo)	Factor (inflación)	COSTO en S/. FECHA DE INCUMPLIMIENTO	COSTO en US\$ FECHA DE INCUMPLIMIENTO
Arsénico	1	1	S/. 126.00	1.149	S/. 144.76	US\$ 43.41

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 033-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 43 páginas.